

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Auto AC-0079-2022
Tema: Medidas cautelares innominadas

Objetivo de la presente providencia

Se procede a decidir el recurso de apelación que se propuso contra la decisión del día 22 de noviembre de 2021¹, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

Dentro del proceso germen de esta actuación se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia², cuyas pretensiones se encaminan a:

“1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable a CARACOL TV S.A. Persona Jurídica con Nit. Nro. 860025674-2 Domiciliada en Bogotá y al Periodista MANUEL TEODORO BERMÚDEZ por los perjuicios causados en la realización y emisión, grabación y presentación y en general todos los hechos que rodearon el PROGRAMA SÉPTIMO DIA los días 28 de octubre de 2018 y 06 de enero del año 2019 y en especial por la falsa acusación de usar en los pacientes sustancias prohibidas. 2. se hagan responsables extracontractualmente, de los perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación y demás indemnizaciones derivadas de los hechos generados por la emisión y divulgación de información falsa que afecta la imagen y buen nombre del demandante y su núcleo familiar.”³

¹ Archivo 07 expediente de primera instancia

² Archivo 32 expediente de primera instancia

³ Archivo 22 y 56 del expediente de primera instancia.

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

Los perjuicios reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda son: daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, y daño moral tanto para la víctima directa como las indirectas.

La parte actora solicitó como medida cautelar⁴: *“Que se ordene Caracol TV y a Manuel Teodoro Bermúdez, la realización de un programa de televisión en el horario habitual con duración igual o similar a la que duraron los programas del día 28 de octubre de 2018 y 06 de enero de 2019, con la participación de Jaime Vallejo Flórez en el que se divulgue la siguiente información: -Que existe certificación del Invima de que el METACRILATO NO ERA UNA SUSTANCIA PROHIBIDA para el año 2010 ya que el Invima había autorizado la importación del medicamento por 10 años desde el año 2007. -Que los cargos de mala praxis médica de que fue acusado por la paciente PAULA ANDREA GUZMÁN VELÁSQUEZ, en los programas de séptimo día del 28 de octubre de 2018 y 06 de enero del año 2019 fue objeto de exoneración en primera instancia por el juzgado cuarto civil del Circuito de Pereira en sentencia del día 20 de febrero del año 2019. -Que el fallo del día 20 de enero del año 2019 fue confirmado el día 27 de noviembre del año 2019 por el Tribunal superior de Pereira.*

Justificó en la solicitud lo que, a su entender, demuestra la apariencia de buen derecho: en el programa televisivo se le acusó de usar un producto prohibido y de mala práctica médica, y con la demanda se arrima prueba que desvirtúa ello (oficio INVIMA y sentencias de primera y segunda instancia que, por el mismo caso, absolvió al actor). Luego⁵ agregó que están presentes los requisitos de legitimidad e interés, y existe una amenaza o vulneración. En efecto, la publicación aún sigue causando perjuicios graves en la vida profesional del demandante, hasta el punto de que viene disminuyendo su trabajo por la imagen negativa que de él se creó y la demanda, conociendo las sentencias que lo absolvió, no hizo similar despliegue informativo.

EL AUTO APELADO

La a quo no decretó la medida cautelar implorada⁶. Para ello consideró que *“versa sobre temas que son objeto de debate y que aún no han sido estudiados ni resueltos por este despacho, puesto que son parte del acervo probatorio. En consecuencia, no se evidencia la efectividad, proporcionalidad, ni la apariencia de buen derecho”*. Se apoyó en doctrina nacional (Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro *“Lecciones de Derecho Procesal”* pág. 440), para destacar la necesidad de razonabilidad (que persiga un fin legítimo) y proporcionalidad (que sea idónea, la menos ofensiva y produzca un beneficio superior al daño que produce) de la medida.

⁴ Archivo 23 lb. Archivo 02 cuaderno medidas cautelares.

⁵ Archivo 31 lb.

⁶ Archivo 07 cuaderno medidas cautelares.

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

LA ALZADA

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Su postura se puede sintetizar en tres alegatos:

(i) Se vulneró el principio de economía procesal de que trata el Artículo 42 del C. G. P., y se incurrió en contradicción y deslealtad por parte del juzgado. Ello porque se fijó caución, se hizo corregir, haciendo incurrir en cuantiosos gastos al demandante, para luego negar la medida. La caución no es requisito para que el juzgado examine la procedibilidad de la medida, y si ordenó constituirla es porque su improcedencia estaba descartada.

(ii) El argumento único ofrecido en el auto apelado (esto es, que versa sobre asuntos que son objeto de debate probatorio) no es óbice para la negación de la medida, pues las innominadas están instituidas para que el juez, sin comprometer su imparcialidad, procure la protección de los derechos que se encuentran vulnerados.

(iii) Las medidas innominadas son procedentes para proteger derechos humanos fundamentales, frente a cuya vulneración el juez no debe quedarse inactivo. En el caso la pretendida procede para protección del derecho al buen nombre del demandante a fin de que, en cumplimiento del equilibrio informativo que deben garantizar los medios de comunicación, se rectifique la información que de él se difundió en similares condiciones, lo cual puede ser exigido incluso por vía de acción de tutela. Para ello, reitera que con la demanda se presentó suficiente prueba para desvirtuar la existencia de la mala praxis médica que se le imputó.

El recurso de reposición le fue resuelto es forma desfavorable⁷, decisión del 22 de febrero de esta anualidad donde se expuso:

(i) Que no se ha vulnerado el principio de economía procesal, porque se atendió el contenido del artículo 590-2 del C.G.P. que ordena prestar caución para el decreto de medidas cautelares, y su monto, sin que ello implique el deber de decretar la peticionada.

(ii) Se reitera que la medida cautelar innominada es improcedente porque en la forma pedida no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia, sino, anticipándose a ella; además es desproporcionada, porque las pruebas documentales que refiere y las afirmaciones que pretende se

⁷ Archivo 10 cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

hagan públicas, son aspectos que deben debatirse dentro del proceso, y no pueden tenerse por ciertos como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada.

(iii) No se ajusta a las finalidades de las medidas cautelares, porque a)-no busca asegurar una sentencia favorable, sino anticiparla; b)- no tiene carácter de provisional c)- en caso de sentencia desfavorable no habría forma alguna de levantarla, y, no podría modificarse o suprimirse por el ofrecimiento de una contragarantía del sujeto afectado o lo que se pueda acordar en conciliación Finalmente, y (iv) el derecho fundamental al buen nombre es tema constitucional.

El apelante no agregó nuevos argumentos dentro del término de ejecutoria del auto anterior. El traslado de la apelación a la parte no recurrente transcurrió en silencio.

Con base en estos antecedentes que se procede a resolver el asunto planteado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

2-. En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que negó el decreto de una medida cautelar. En efecto, fue presentado en forma oportuna por la parte demandante, quien ve afectados sus intereses al resolverse en forma adversa la solicitud que nos ocupa y se resolvió negativamente su petición en reposición; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. Se parte de la base que la medida fue solicitada acorde a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P. que en su parte pertinente señala que en procesos declarativos el juez decretará, a petición del demandante, “...c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

Menciona la norma que para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, y “... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

4. Es imperioso entonces, precisar, que el principio constitucional de legalidad obliga a que la norma que sustenta la solicitud cautelar (Art. 590 Ibidem) sea aplicada correctamente previo ejercicio básico de determinar si la cautela pedida guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda y reúne las demás exigencias para su decretó. Basta recordar que aquellas se justifican el proceso en la necesidad de brindar igualdad a los intervinientes en el juicio, su objetivo no solo consiste en efectivizar la justicia, sino que también buscan lograr *el cumplimiento eficaz de las necesidades del demandante*.

5. A continuación, se resolverá sobre cada uno de los reparos esbozados frente a la providencia cuestionada:

5.1 Sobre la vulneración del principio de economía procesal, contradicción y deslealtad por parte del juzgado.

Este argumento no tiene fuerza para derruir la decisión recurrida, porque el deber de prestar caución gravita en cabeza de la parte que solicita la medida, imposición contenida en el artículo 590 numeral 2 del CGP. El trámite que emerge del precepto normativo no está encaminado a que primero se resuelva sobre la procedencia de la medida cautelar rogada y con posterioridad se exija la caución, como lo menciona el recurrente. Además, la póliza cumple su cometido frente a cualquier otra medida que se pueda llegar a solicitar en el trámite procesal y no está limitada a un único acto petitorio, sin perjuicio de la eventual posibilidad de tramitar la devolución de la prima no devengada.

5.2 Argumentación insuficiente para negar la medida.

El reparo es cierto, pero no suficiente para revocar lo decidido por carecer de actualidad.

En el auto apelado el argumento que se ofreció para negar la cautela fue escueto, no se detuvo a analizar lo planteado por el solicitante sobre apariencia de buen derecho, interés, legitimidad y necesidad de la medida. Sin embargo, al resolverse la reposición por la a quo se ofrecieron nuevas razones para sostener

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

la decisión, que no fueron controvertidas por el apelante, lo que bien pudo hacer dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., que se dejó transcurrir en silencio.

5.3. Sobre la procedencia de la medida.

Concuerda la Sala con el apelante cuando afirma que las medidas innominadas sirven incluso para la protección de derechos fundamentales. El juez que tramita un asunto civil también es juez constitucional, y la garantía de protección de derechos fundamentales de las partes e intervinientes no se limita al debido proceso y al derecho de defensa, como parece entenderlo la primera instancia. Luego, que el asunto pueda dirimirse en sede de acción de tutela no parece para la Sala razón suficiente para negar la medida pretendida.

En todo caso, lo anterior no implica que se acoja la pretensión del recurrente.

En el asunto que ocupa la atención de esta instancia, la medida cautelar en los términos planteados por la parte demandante en la solicitud y posterior corrección, y en especial, en el recurso subsidiario de apelación, constituye un fin en sí mismo, como lo es la protección al derecho fundamental al buen nombre del actor, a partir de la rectificación de la información que sobre él se difundió, que considera errónea o falsa. Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, sobre tal derecho fundamental acá no se erigió petición alguna, pues las mismas se limitaron a una declaración de responsabilidad civil, seguida de una condena de perjuicios de naturaleza pecuniaria. El peticionario, entonces, no pretende garantizar la efectividad de sus pretensiones en caso de que salga avante su tesis en el proceso declarativo. Lo anterior, claro, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de, ante la eventualidad de una sentencia favorable, y encontrada la afectación grave de derechos fundamentales, se pueda incluso de forma oficiosa, adoptar medidas de reparación de naturaleza no pecuniaria, similares o semejantes a la que se erigió como medida cautelar.

En el anterior sentido, la medida cautelar pretendida no presenta utilidad práctica a efecto de garantizar el cumplimiento del fallo. Basta insistir en que las pretensiones incluidas en la demanda son pecuniarias, no restitutivas⁸, por ello la cautela resulta inútil -como se indicó- dado que no tiene como finalidad garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, valga decir, cobrada. Visto de otra forma, si no se decreta, no puede decirse que el fallo será ilusorio, porque lo pretendido es el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, de allí dimana la eficacia y eficiencia del trámite procesal que nos ocupa, de que se asegure el pago de unas sumas de dinero que eventualmente

⁸ Consiste reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional.

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

se harán exigibles, como consecuencia de una declaración de responsabilidad, pago que no se va a efectivizar con la difusión de la información que pretende el demandante, sea publicitada, orden que es propia de una pretensión restitutoria, no indemnizatoria, como es la que nos ocupa.

Ahora, y situados aun en el inciso primero del literal c) del artículo 590 del C.G.P., si se concluyera que la medida cautelar tiene relación con la configuración del daño moral alegado, o del lucro cesante, y su objeto fuera evitar las consecuencias derivadas de la infracción al deber de no dañar que se imputa al extremo demandado, o prevenir que se cause más daño, la verdad es que no se supera con éxito el análisis de la apariencia de buen derecho, conforme fue planteado por el demandante.

Se advierte que la necesidad de examinar los elementos de la acción ejercida en esta providencia judicial no constituye prejuzgamiento o falta de imparcialidad, pues para resolver sobre el decreto o no de la medida cautelar pedida, se debe examinar el objeto de las pretensiones frente a la finalidad de petición cautelar, sin ninguna otra aspiración.

El peticionario hizo descansar la apariencia de buen derecho en que en el programa televisivo se le acusó de usar un producto prohibido y de mala práctica médica, y con la demanda arrimó prueba que desvirtúa lo anterior (oficio INVIMA y sentencias de primera y segunda instancia que, por el mismo caso, absolvieron al actor de responsabilidad). Es cierto que en el expediente obra el citado oficio y acta de sentencias de primera y segunda instancia, pero ello solo daría cuenta de una mínima parte de los elementos de la acción indemnizatoria. No se planteó el peticionario, por ejemplo, otras aristas que en forma preliminar pueden parecer relevantes para estructurar esa apariencia de buen derecho que se invoca, relacionados con los elementos daño, nexo causal y culpa propios de la acción bajo estudio, como por ejemplo cuáles fueron las razones de la absolución dentro del proceso de responsabilidad civil médica que otrora se tramitó.

Además, se evidencia de la revisión del expediente que la parte demandada ya contestó la demanda, se opuso a lo pretendido, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas, bajo la línea general de no haber difundido información falsa o sin previa verificación, lo que desdice de la posibilidad de configurar la apariencia de buen derecho con base en un oficio y dos sentencias, sin que el peticionario se haya detenido a examinar su contenido y explicar cómo, el mismo soporta sus pretensiones.

6. Significa lo dicho que se confirmará la decisión apelada en su integridad. Al resolverse de forma desfavorable el recurso, se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión del día 22 de noviembre de 2021⁹, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Costas a cargo del demandante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: Realizado lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 13-05-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia

⁹ Archivo 07 expediente de primera instancia

Radicación: 66001310300120200021501
Demandante: Jaime Eduardo Vallejo Flórez y Otros
Demandado: Caracol TV S.A. y Otro
Asunto: Verbal. R.C.E

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aa390f0c04db19713a3a3ea699d4d07ba66b2e9555e801d42d91ec37c30a3b

Documento generado en 12/05/2022 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>